

EJECUTIVO

Rad. No. 76520400300620190012300

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO

DEMANDADO. MARIA VICTORIA PADILLA Y MARCO TULIO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: 8 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando de correos del 22 de febrero del 2022, 16 de enero del 2023, y 10 de marzo del 2023, donde el primero es la respuesta de la entidad FIDUPREVISORA frente a la medida que se ordeno en este asunto, al cual ya se le dio traslado como se aprecia en el expediente, continuando, el segundo correo solicita información acerca de depósitos que se hayan recaudado, y el último correo también solicita información de los depósitos y en caso de que no se registre ninguno proceder a requerir a las entidades correspondientes. Por otra parte, no se aprecia alguna comunicación sobre el trámite de insolvencia ante la Notaria Sexta de Cali, del demandado Marco Tulio López, misma que fue aceptada desde el 25 de julio de 2019. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0997/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO

NIT. 900.626.638-0

DEMANDADOS: MARIA VICTORIA PADILLA GARCIA

C.C 31.149.245

MARCO TULIO LÓPEZ

C.C 16.251.816

RADICACIÓN: 765204003006-2019-00123-00

Palmira, Ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, y teniendo en cuenta que se han realizado varios requerimientos con el propósito de saber si en el presente asunto hay títulos, se procedió a consultar en la base de datos obteniéndose relacionados con la demandada MARIA VICTORIA PADILLA GARCIA la suma

EJECUTIVO

Rad. No. 76520400300620190012300

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO

DEMANDADO. MARIA VICTORIA PADILLA Y MARCO TULIO LÓPEZ

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.326.403,00), se adjunta imagen, deviniendo que esta judicatura no acceda a la petición de requerir al pagador.

Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	31149245		
			Nombre	MARIA VICTORIA PADILLA GARCIA		
						Número de Títulos 15
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000431354	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 293.256,00
46940000432869	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000434530	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000435734	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000436973	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000438629	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000439813	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000440901	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000442895	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000443950	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000445541	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000446887	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 277.506,00
46940000448636	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 352.751,00
46940000450016	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 313.915,00
46940000451395	9006266380	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 313.915,00
Total Valor						\$ 4.326.403,00

Por otra parte, no se observa en el expediente comunicación sobre el trámite de insolvencia ante la Notaria Sexta de Cali, del demandado Marco Tulio López, habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 544 del Código General del Proceso:

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas: “El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

Aunado, se tiene que la aceptación de la solicitud data del 25 de julio de 2019, considera el despacho que hay lugar a ordenar el requerimiento a la Notaria Sexta de la ciudad de Cali, en aras de que informe cual es el estado actual de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante formulado por el demandado Marco Tulio López.

Notaría 6a	SNR SERVICIO NOTARIAL REGISTRADO
Santiago de Cali, Agosto 12 del 2019	RECEBIDO
Señor JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL E. S. Palmira	
Rad.: 2019-123 Dcto.: COONSTRUFUTURO Ddo.: MARCO TULIO LOPEZ GONZALES Y MARIA VICTORIA PADILLA	
ASUNTO	COMUNICACIÓN ACEPTACION TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CAPITULO IV, LEY 1864 DE 2018
SOLICITANTE - DEUDOR	MARCO TULIO LOPEZ GONZALES C.C. 18.251.816
FECHA DE ACEPTACION	25 DE JULIO DEL 2019

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

EJECUTIVO

Rad. No. 76520400300620190012300

DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO

DEMANDADO. MARIA VICTORIA PADILLA Y MARCO TULIO LÓPEZ

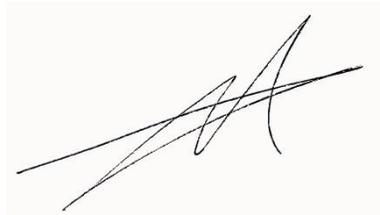
R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la petición de requerir a la entidad pagadora, de la medida ordenada en este asunto, ello por cuanto se registran consignaciones en la base de datos del Banco agrario de Colombia, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR. Al Notario Sexto del Circuito de Cali, a fin de que el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva certificar con destino a este proceso ejecutivo, adelantado por CONSTRUFUTURO en contra de los demandados MARIA VICTORIA PADILLA y MARCO TULIO LÓPEZ con radicado No 2019-00123-00, cual es el estado actual del trámite de insolvencia presentad por el señor MARCO TULIO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 16.251.81. Solicitud que fue aceptada el día 25 de julio del 2019.

Por secretaria, **REMITIR** la comunicación al correo notaria6.cali@supernotariado.gov.co de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4f190328293fe0996566f8b4359ac2a26709eab9fada9a53583d6fe133fb3**

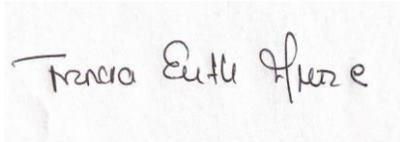
Documento generado en 08/05/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
Juliet Mora Perdomo
76520400300620210003900
AUTO No. 1004

SECRETARIA: Hoy 08 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso solicitada por el demandado. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

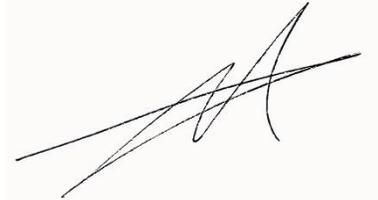
El demandado señor **Albaro Valencia Collazos**, acerca certificación expedida por la entidad **COVINOC** en la que da cuenta sobre el pago de las obligaciones a cargo del extremo pasivo, así mismo aporta paz y salvo de los honorarios cancelados al doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés correspondiente a sus honorarios.

Con el ánimo de atender la petición del demandado y considerando que no existe en el expediente documento acercado por **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** cesionario de Bancolombia en el que certifique el pago de las acreencias que se persiguen en este proceso a cargo del señor Albaro Valencia Collazos, se ordena dejar el escrito contentivo de la solicitud de terminación a disposición de la entidad en mención a fin de que se sirva pronunciar en el término de tres (3) sobre la petición del extremo pasivo.

Acercada la respuesta pase inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

Ejecutivo M.P
Bancolombia S.A
Vs
Juliet Mora Perdomo
76520400300620210003900
AUTO No. 1004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

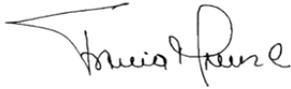
Código de verificación: **a9086e796977d541c4caad5430947219fb96f3cb8afba62d67ee481d292bb11b**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de mayo del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, información sobre correos del 10, 13, 18 de abril y 03 de mayo del 2023, donde el primero solicita que la judicatura se pronuncie frente a la cesión de crédito que se realizó en este asunto; en la segunda fecha se pide respetuosamente que se prorrogue el termino que se dispuso el Auto No. 0712 del 31 de marzo del 2023; en la tercera fecha se busca dar cumplimiento al requerimiento de la providencia del 31 de marzo del 2023, por ultimo se tiene memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 998/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ISIDRO GOMEZ REYES
C.C 17.196.797
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00160-00

Palmira, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria, se aprecia que la parte interesada aporta escritura pública con No. 1930 del 20 de noviembre del 2019, donde se indica que el bien inmueble matriculado con No. 378-171673 se ubica en el corregimiento de rozo lote rural ,del municipio de Palmira (V), con un área de 150 metros cuadrados, con ficha catastral No. 00-01-0009-3190-000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **Norte:** con predio de José Francisco Castrillón, **Sur:** con predio que se reserva el vendedor Mauricio Castrillon Henao, **Oriente:** Con predio de Leopoldo Pinto y **Occidente:** Con servidumbre al medio, predio de Maria Ines Castrillon Vasquez, deviniendo que se glose al expediente la escritura publica y se proceda a estudiar el certificado de tradición, observando que la anotación No.01 tiene limitación de dominio por servidumbre, la anotación No.02 y No.03 se tiene compraventa del bien inmueble, ya en la anotación No.04 se

tiene registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.499 del 19 de agosto del 2021, para el presente asunto, no apreciándose obstáculo, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 11/12/2019 Radicación 2019-378-6-22912
 DOC: ESCRITURA 1930 DEL: 20/11/2019 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 5.000.000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - (B.F. 001-12-1001234370 PALMIRA
 06-12-2019 POR \$ 58.900.=)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: FRANCO SALAZAR ESMERALDA CC# 66778650
 A: CONTRERAS DE GOMEZ EVANGELISTA CC# 41414329 X
 A: GOMEZ REYES ISIDRO CC# 17196797 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/01/2023 Radicación 2023-378-6-2023
 DOC: OFICIO 499 DEL: 19/08/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
 RAD.765204003006:2021-00160-00/AUTO INTERLOCUTORIO 687 DEL 22-07-2021
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT# 8600345941
 A: GOMEZ REYES ISIDRO CC# 17196797 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

Aunado a lo anterior, al aportarse el documento requerido no será necesario prorrogar el termino de tres (3) días que se dispuso en el Auto No. 0712 del 31 de marzo del 2023.

Continuando, la judicatura ve que se aporato memorial de cesión de crédito y se solicita que el despacho se pronuncie, allegándose como anexos Cesión suscrita con el Banco ScotiaBank Colpatria y Serlefin S.A.S, Poder del Banco que faculta suscribir contrato de cesión, certificado de existencia y representación legal del Banco expedido por la Superfinanciera, Certificado de existencia y representación legal de Serlefin S.A.S, observando que acto jurídico se celebros por NATALIA GRANADOS HORMAZA , Identificada con cedula No. 52.159.191 en calidad de apoderada legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A , y MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO identificada con cedula No. 51.958.934 en calidad de representante legal de SARLEFIN S.A.S, roles que la judicatura constato, observando que el representate legal SCOTIABANK COLPATRIA S.A el Dr. JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON le otorgo poder a la Dra. NATALIA GRANADOS HORMAZA para que realicen las actuaciones necesarias para efectuar la cesión, igualmente se verifico la calidad de la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, adjunta pantallazo,

Carmenza Edith Nino Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Maria Leonor Romero Castelblanco	C.C. No. 000000051958934

Por lo tanto, y teniendo presente que "la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."¹, lo anterior concatenado al artículo 1959 y 1960 del código civil, sin obstáculos, se procederá a aceptar la cesión aportada, asimismo, se indica en el memorial de cesión que se ratifica la personería del Dr. TULIO ORJUELA PINILLA para que continúe con la representación judicial, accediendo el despacho de acuerdo a lo aportado,

QUINTA.- Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al (a la) Dr. (a). TULIO ORJUELA PINILLA, abogado (a) titulado (a) e inscrito (a), para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se pague preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto

bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Glosar al expediente digital la escritura pública con No. 1930 del 20 de noviembre del 2019 de la Notaria cuarta del circuito de Palmira (V), allegado al correo del Juzgado el 18 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-171673**, de propiedad ISIDRO GOMEZ REYES, el cual se ubica en el corregimiento de rozo lote rural ,del municipio de Palmira (V), con un área de 150 metros cuadrados, con ficha catastral No. 00-01-0009-3190-000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: Norte: con predio de José Francisco Castrillón, Sur: con predio que se reserva el vendedor Mauricio Castrillon Henao, Oriente: Con predio de Leopoldo Pinto y Occidente: Con servidumbre al medio, predio de Maria Ines Castrillon Vasquez. En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 428 del 01 de diciembre del 2011, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda.,

electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: No acceder a la petición de prorrogar el término de tres (3) días que se dispuso en el Auto No. 0712 del 31 de marzo del 2023, ello en razón a que ya se aportó la información requerida.

SEPTIMO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A, identificada con Nit 860.034.594-1 a la SERLEFÍN S.A.S con Nit: 830.044.925-8 dentro del proceso Ejecutivo, adelantado contra ISIDRO GOMEZ REYES.

OCTAVO: Ratificar la personería del Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No.95.618 del consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades conferidas.

NOVENO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19664ca20e99dc904d5143b725484737f635725d93a8d16d4f1b4084efda64d6**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210025500

Ejecutivo M.P

Rodrigo Arango Quimbayo

Vs

Luz Marina Valencia Gallego

Auto No. 1005

SECRETARIA: Hoy 08 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que la petición viene coadyuvada por el apoderado del demandado quien en término acercó excepciones de fondo. Así mismo se verifica que la petición viene remitida desde el correo electrónico que aparece registro en el SIRNA por parte del apoderado actor y que la solicitud fue enviada igualmente al correo electrónico del apoderado de extremo pasivo.

No existe embargo de remanentes. Para proveer

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
701	42720	VIGENTE	-	LIBARDOROMERO1997@HOTMAIL...

1 - 1 de 1 registros

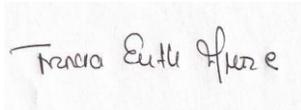
anterior 1 siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
788	109004	VIGENTE	-	OSCARMB88@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de las partes intervinientes en este asunto, mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado, solicitan la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

76520400300620210025500
Ejecutivo M.P
Rodrigo Arango Quimbayo
Vs
Luz Marina Valencia Gallego
Auto No. 1005

Teniendo en cuenta que la demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, y siendo que el profesional del derecho se encuentra coadyuvando la petición de terminación del proceso por cuanto su representada cubrió la obligación a su cargo, el Despacho considera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Razón de lo anterior, y bajo esos lineamientos, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **RODRIGO ARANGO QUIMBAYO** actuando mediante apoderado judicial contra **LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los Derechos que le puedan corresponder a la señora LUZ MARINA VALENCIA GALLEGO como cónyuge y subrogatoria en la sucesión del causante JOSE HOLMES PULGARIN OSORIO, dentro del trámite liquidatario que adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**, cuya radicación corresponde al 2020-00033- Por secretaria elabora el oficio respectivo a fin de que se sirvan dejar sin efecto la medida decretada mediante el auto No. 1244 del 29 de octubre de 2021.

76520400300620210025500

Ejecutivo M.P

Rodrigo Arango Quimbayo

Vs

Luz Marina Valencia Gallego

Auto No. 1005

Tercero. Remítanse la comunicación a través de la secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Sin Costas.

Quinto: Ordenar el archivo de las presentas diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46cd9344d49f6222ed161931a7e7f4af24e843289a0d1e19c380a3500e8bd36**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Bancolombia S,A
Vs
Brian Portilla Arcila
76520400300620220017700
AUTO No. 1001

SECRETARIA: Hoy 08 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com el cual fue reportado en la demanda, articulo 3 ley 1123/2022 lo otro es que no compagina con el inscrito por el apoderado actor en el SIRNA. Sírvase Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
41	36381	VIGENTE	-	GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSA...

- 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Palmira, mayo 08 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Ejecutivo M.P
Bancolombia S,A
Vs
Brian Portilla Arcila
76520400300620220017700
AUTO No. 1001

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **BRIAN PORTILLA ARCILA** por pago total de las obligaciones.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretadas así:

a) De los derechos de propiedad que tenga el demandado BRIAN PORTILLA ARCILA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.125.998.887, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-228274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Elaborar el oficio respectivo a los bancos a fin de que se sirvan dejar sin efecto el **oficio No 47 del 23 de mayo de 2022.**

b) Del embargo y retención, de los dineros que posea el demandado a cualquier título el demandado BRIAN PORTILLA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.125.998.887, en las siguientes entidades bancarias, de la ciudad de Cali y demás oficinas del país: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. Por secretaria elabora el correspondiente oficio a las entidades a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio **No. 643 del 23 de mayo de 2022** con el cual se comunicó la medida.

Ejecutivo M.P
Bancolombia S,A
Vs
Brian Portilla Arcila
76520400300620220017700
AUTO No. 1001

Por secretaria remítase la comunicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 2213 d 2022.

Tercero: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentra el despacho Comisorio No. 058 del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se comisionó para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado identificado con la matricula inmobiliaria 378-228274 Lote 2 Predio rural de Palmira.

Cuarto. Sin Costas

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
Bancolombia S,A
Vs
Brian Portilla Arcila
76520400300620220017700
AUTO No. 1001

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

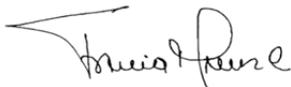
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e10a91fcf436eab586234e55b3f089bc009fd799ef30c0a1e556d7cd297ef**

Documento generado en 08/05/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de mayo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar que la entidad EPS SALUD TOTAL aporto respuesta el 21 de abril del 2023, igualmente se allego respuesta de la Dirección de tramites y servicios de movilidad de la alcaldía de Mosquera, frente a la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0999/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
NIT.800.208.092-4
DEMANDADOS: DEISY QUEVEDO OLIVEROS
CC. 22.479.176
YULIETH CARRAZCO CORONADO
CC. 37.949.042
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00098-00

Palmira (V), Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS SALUD TOTAL oficiada, allegó en fecha del 21 de abril del 2023 respuesta, no obstante, se aprecia la información de empleador de la demandada YULIETH CARRAZCO CORONADO que repose en sus bases de datos, indicándose que la demanda esta retirada desde el 31 de enero del 2012, se adjunta pantallazo, imposibilitándose para esta judicatura el decretar la medida de embargo y retención de los salarios que correspondieran a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información de la Señor (a) **YULIETH CARRAZCO CORONADO** identificado con cedula de ciudadanía **CC 37949042**; nos permitimos darle la siguiente información

Nombre:	YULIETH CARRAZCO CORONADO
Documento:	CC 37949042
Dirección:	CR 8 160 01
Teléfono fijo:	8135468
Teléfono Celular:	3103036959
Estado de afiliación:	DESAFILIADO
Fecha de Radicación:	06/02/2010
Fecha de Retirado:	01/31/2012
Correo:	No registrado

Siguiendo, la Dirección de trámites y servicios de movilidad de la alcaldía de Mosquera, aporó respuesta frente a la medida ordenada, la cual consiste en el embargo y secuestro del vehículo de placas XGC679, marca INTERNATIONAL LINEA 9400 de propiedad de la demandada YULIETH CARRAZCO CORONADO CON CC. 37.949.042, vehículo matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE MOSQUERA; donde si bien se manifiesta que se procedió a la inscripción de la medida, empero no se envió el certificado de tradición donde se pueda visualizar la medida, ello como lo establece el manual procesal en sus artículos 593 y 601,

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, **lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.** (...)

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (...)

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas XGC679, marca INTERNATIONAL LINEA 9400 de propiedad de la demandada YULIETH CARRAZCO CORONADO CON CC. 37.949.042, donde se pueda visualizar el registro de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que sirva remitir al despacho el certificado de tradición del Vehículo de placas XGC679, marca INTERNATIONAL LINEA 9400 de propiedad de la demandada YULIETH CARRAZCO CORONADO CON CC. 37.949.042, donde se pueda visualizar el registro de la medida, como lo establece los 593 y 601 del código general del proceso.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55421623701ff3f68e707937598f94e13efe00814a8ce60c886ca96612b94e**

Documento generado en 08/05/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>